

**QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES  
DE FECHA PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)  
R-CNV-2012-14-MV**

**REFERENCIA:** Norma que establece determinadas disposiciones sobre el proceso de Transferencia de Titularidad de los Valores objeto de Oferta Pública, bajo la modalidad de Transacciones Libre de Efectivo.

**VISTA** : La Ley No. 19-00, Sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de Mayo de 2000, en lo adelante Ley, y en particular:

El artículo 19, que establece que la Superintendencia de Valores, en lo adelante Superintendencia, tendrá por objeto regular el mercado de valores en la forma establecida por la ley y su reglamento de aplicación.

El artículo 65, el cual indica que los puestos de bolsa y los agentes de valores deberán registrar en sus libros las operaciones que realicen, y llevar los registros auxiliares que ordene la Superintendencia y las bolsas correspondientes, si procediera, sin perjuicio de proporcionar la información adicional que se les requiera.

Artículo 77, literales a), b) y d), respectivamente, los cuales expresan que las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores (en lo adelante Depósito), tendrán por atribución llevar la custodia y depósito de valores negociados en el mercado de valores; efectuar y registrar la transferencia, compensación y liquidación de valores que se negocien al contado en el mercado de valores; y expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, a solicitud de los propietarios de valores respecto de sus valores, los participantes en la operación de que se trate, la Superintendencia de Valores, las bolsas de valores, o por mandato judicial.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 729-04 de fecha 3 de Agosto del 2004, en lo adelante Reglamento, y en particular:

El artículo 163, el cual establece que los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia los datos pertinentes relativos a las operaciones con valores que hayan llevado a cabo, ya sea por cuenta propia o por cuenta de un cliente. En caso de las operaciones realizadas por cuenta de clientes, los registros deberán contener toda la información y los datos sobre identidad del cliente y la información requerida por la legislación, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

**VISTA** : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores del 22 de noviembre del 2005 (CNV-2005-10-IV) en lo adelante, Norma de Intermediarios, que dentro de las actividades o acciones que regulan se encuentra las de preservar o almacenar las documentaciones sobre las actividades que realiza cada intermediario en el mercado, para que la misma sirva de evidencia o soporte legal de cada operación.

**CONSIDERANDO** : Que el marco jurídico del mercado de valores dominicano tiene por objeto regular y promover las actividades que en éste se realiza, y en ese mismo tenor, tiene por fundamento se

realiza, y en ese mismo tenor, tiene por fundamento principal la centralización y el rigor de sus normativas con respecto a las operaciones que se llevan a cabo, principalmente, cuando las mismas tienen por esencia la transferencia de titularidad de los valores que implícitamente se negocian en cada transacción.

**CONSIDERANDO** : Que todas las operaciones jurídicas que conlleven el traspaso de titularidad de valores deben tener un soporte documental que justifique la transacción en cuestión, ya que existen modalidades de operaciones que pueden incrementar los riesgos propios del mercado.

**CONSIDERANDO** : Que existen múltiples formas para traspasar la titularidad de los valores a través de operaciones que son propias del mercado, por lo que se hace necesario contemplar determinados aspectos legales que coadyuven a la normalización y regulación de dichas actividades, sobre todo, cuando tienen por objeto la transferencia de titularidad. A tal efecto, es un requisito *sine qua non* por parte de la Superintendencia brindar un marco regulatorio que permita a los participantes operar con la confianza que debe caracterizar a todo mercado organizado.

**CONSIDERANDO** : Que debe ser regulada la actividad de traspaso de titularidad de valores como resultado de transacciones que no conllevan necesariamente contraprestaciones al respecto, que estas operaciones han sido previstas en los lineamientos internacionales (*Recomendaciones del GAFI*), las cuales se pronuncian en ese sentido, particularmente, cuando existen operaciones jurídicas tendentes a la titularidad de bienes genéricos –como es el caso de los valores; pero que no existen actividades, acciones, transacciones u operaciones que justifiquen la adquisición de determinados valores en el mercado.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***“Norma que establece determinadas disposiciones sobre el proceso de Transferencia de Titularidad de los Valores objeto de Oferta Pública, bajo la modalidad de transacciones Libre de Efectivo”.***

**Artículo 1.- Objeto de la Norma.-** Establecer disposiciones de información y registro de las transacciones realizadas bajo la modalidad libre de efectivo, de forma que se registre el precio pactado en este tipo de transacciones.

**Artículo 2.- Obligación de Registro.-** Todas las operaciones pactadas en el mercado de valores que tengan por objeto la negociación de valores de ofertas públicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Productos y anotadas en cuenta en un depósito centralizado de valores, deberán ser registradas a través de dicho depósito. Las transferencias de valores bajo la modalidad libre de efectivo deberán utilizar los esquemas de liquidación establecidos por el depósito y aprobados por la Superintendencia que aseguren el registro del precio y el soporte documental de la naturaleza de este tipo de operaciones.

**Párrafo I.-** Las disposiciones establecidas mediante el presente artículo son aplicables a las operaciones pactadas en el mercado extrabursátil.

**Párrafo II.-** La Superintendencia revisará y aprobará el esquema de liquidación establecido en los manuales del depósito y los contratos que el depósito suscriba con sus depositantes. Los manuales y los contratos deben contemplar la movilización de las cuentas de depósito mediante la modalidad de entrega libre de efectivo.

**Párrafo III.-** Los Participantes del mercado de valores que hayan pactado operaciones cuyo esquema de liquidación sea libre de efectivo deberán conservar toda la documentación referente a la operación. Dicha documentación deberá encontrarse disponible en todo momento para la Superintendencia, la cual tendrá la facultad de realizar inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 3.- Transferencia Libre de Efectivo.-** Para los fines de la presente norma, se entiende por Transferencia Libre de Efectivo, aquella originada en un acto u operación jurídica que por su naturaleza conlleva el traspaso o cesión del derecho de propiedad sobre determinados valores, en ausencia del pago de una contraprestación monetaria. En este caso, los depósitos centralizados de valores realizarán la transferencia de los valores sin verificar el intercambio de fondos.

**Párrafo I.-** Como consecuencia de lo indicado, los depósitos centralizados de valores no podrán transferir la propiedad de los valores anotados en cuenta bajo la modalidad de Transferencia Libre de Efectivo, cuando la transferencia de los valores no tenga un resguardo documental que justifique la transferencia de dicha titularidad. Los documentos a ser solicitados serán descritos en los reglamentos internos del depósito centralizados de valores y responderán a aquellos requeridos para cada caso, según la legislación aplicable.

**Párrafo II.-** Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente normativa, los depósitos centralizados de valores, deberán solicitar a todos los interesados en transferir la titularidad de un valor la documentación que avala toda transacción a ser liquidada como Transferencia Libre de Efectivo, así como cumplir cabalmente con todos los requerimientos legales que son aplicables sobre la materia.

**Artículo 4.-** Las transacciones anteriormente descritas serán obligatorias para las partes, personas físicas o jurídicas, que intervengan en un proceso de transferencia de titularidad que se desprenda de contratos o actos de novación, compensación, confusión, pérdida de la cosa, dación en pago, perdón o quita de la pena, mutuo de valores, u otros contratos que impliquen la transferencia de propiedad sin una contraprestación de pago de dinero; así como todas las transferencias que se hayan efectuado por actos jurídicos unilaterales, tales como: donaciones, sucesiones y liberalidades.

**Párrafo I.-** En caso de que no exista la debida documentación que logre justificar la operación que conlleve el objeto de Transferencia de Titularidad, la operación jurídica en cuestión, no podrá realizarse.

**Párrafo II.-** Conjuntamente con el referido aval documental se deberán presentar las siguientes informaciones:

- a) Denominación de la sociedad o nombre del cliente;
- b) Número de registro del cliente;
- c) Fecha y hora en la cual se ejecutó la operación, o se registró la misma por contraparte, expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos;
- d) Clase de valor, Código del Título ( ISIN), empresa emisora, serie y cupón;
- e) Tipo de operación;
- f) Valor nominal;
- g) Unidad de valor nominal;
- h) Cantidad de valor nominal;
- i) Precio negociado (%);
- j) Valor negociado de la operación;
- k) Descripción general del Valor negociado;
- l) Identificación de los afiliados, operadores participantes en la operación;

- m) Indicación de modalidad de participación del afiliado, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- n) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros;
- o) Identificación del beneficiario final, cuando el mismo haya sido traspasado a éste, por medio de una donación, sucesión o liberalidades;
- p) Identificación de la contraparte, cuando se trate de operaciones llevadas a plenitud en el Mercado extrabursátil;
- q) Tipo de moneda;
- r) Fecha de pacto;
- s) Forma de liquidación;
- t) Fecha de liquidación; y
- u) Cualquier otra disposición o requerimiento adicional, que a juicio de la Superintendencia de Valores, se entienda pertinente.

**Artículo 5.- Obligatoriedad de la Norma.-** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, es de carácter obligatorio en todas sus partes por los participantes del mercado, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos de esta Superintendencia. Cualquier incumplimiento, inobservancia, omisión o negligencia con respecto a las disposiciones establecidas en la presente norma, será pasible de sanciones administrativas.

**Artículo 6.- Vigencia de la Norma.-** La presente Norma entrará en vigencia a partir del momento de su aprobación y publicación.

2. Otorgar a los Depósitos Centralizados de Valores un plazo de treinta (30) días hábiles para la adecuación de sus manuales y normativa interna de acuerdo con las disposiciones de esta norma.

3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

4. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, o en un periódico de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX ( ) días del mes de XXX del año dos mil doce (2012).

Por el Consejo:

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de la República Dominicana.  
Miembro Ex Oficio  
Presidente del Consejo

**Lic. Gabriel Guzmán Marcelino**  
Miembro

**Lic. Pablo Piantini Hazoury**  
Miembro

**Lic. Alejandro José Peña Prieto**  
Miembro

**Guarocuya Félix**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex Oficio